



Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/93/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclamó la nulidad del "1.- *El cobro excesivo por concepto de Servicios Municipales correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de la cuenta catastral número [REDACTED] domicilio [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, que fue pagada ante la Tesorería Municipal por la cantidad de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N).* 2.- *El cobro excesivo por concepto de Servicios Municipales...* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y

documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de siete de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el doce septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara; no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la inconforme y la responsable no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, los siguientes actos:

"1.- El cobro excesivo por concepto de Servicios Municipales correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de la cuenta catastral número [REDACTED] domicilio [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, que fue pagada ante la Tesorería Municipal por la cantidad de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N).

2.- El cobro excesivo por concepto de Servicios Municipales correspondientes al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, de la cuenta catastral número [REDACTED] domicilio [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, que fue pagada ante la Tesorería Municipal por la cantidad de \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N)." (sic)

En ese sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio los pagos realizados por [REDACTED] a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **por concepto servicios municipales correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; y el correspondiente al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, de la cuenta catastral número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, por las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), respectivamente.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de los originales de los recibos de pago de la serie U, folios 01690677 y 01690680 ambos de fecha once de abril de dos mil dieciocho, expedidos por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED], por concepto servicios municipales correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; y el correspondiente al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), respectivamente; de la cuenta catastral número [REDACTED] exhibidos por la parte actora, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (fojas 13 y 14)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante



este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se hizo notar la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante éste Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, aduciendo que se actualiza la improcedencia del juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de la materia, en virtud de que el promovente no agotó el recurso de revocación previsto en el citado Código, porque ese no es optativo.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que "el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa".

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún

recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal...**; por tanto, bajo el principio "**la ley posterior deroga a la anterior**"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la parte actora consistentes en "*PRIMERO.- Me causa agravio el cobro excesivo que por concepto de Servicios Municipales me fue requerido por la autoridad demandada, por los montos de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N) y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que las mismas carecen de una debida motivación y fundamentación para la exigibilidad de su cobro, violando en mi perjuicio lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón que la funda no motiva a la suscrita el aumento de dichos conceptos en comparación con los pagos del año dos mil dieciséis, violando mis derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica.*" (sic)

Al respecto, la autoridad demandada manifestó "*...expresiones que a todas luces resultan INEFICACES POR INFUNDADAS E IMPROCEDENTES... de la simple lectura al agravio que se contesta, no*



se desprende una sola causa o razón lógica ni legal por la cual se pretenda la nulidad de los cobros realizados por concepto de Servicios Públicos Municipales, lo que se traduce que el motivo de inconformidad de la actor para ordenar la devolución de la cantidades pagadas... correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2017, y primer y segundo bimestres correspondientes al ejercicio fiscal 2018, solo son manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el por qué atendiendo a los artículos 1, 14 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse la devolución, y por qué considera indebido o ilegal los cobros de los citados servicios..."(sic)

Como ya fue aludido son **fundados** los argumentos vertidos por el actor, porque una vez analizados los recibos de pago de la serie U, folios 01690677 y 01690680 ambos de fecha once de abril de dos mil dieciocho, expedidos por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED], por concepto servicios municipales correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; y el correspondiente al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), respectivamente, de la cuenta catastral número [REDACTED] exhibidos por la parte actora, valorados en el considerando tercero del presente fallo; este Tribunal advierte que la autoridad responsable para **determinar** los derechos por concepto de servicios públicos municipales y servicios de infraestructura en estudio, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de infraestructura, por la cantidad ahí determinada, tampoco explica de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a** las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), respectivamente.

En el recibo de pago serie U, folios 01690677 se cita lo siguiente:

ClaveProdServ	No. Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Descripción	Cuenta Predial	Valor Unitario	Descuento	Importe
01010101	4.3.5.3.1	1	PIEZA	PAGO DE REZAGOS DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES 2/2017 A 6/2017		\$732.00	0.00	\$732.00
01010101	6.1.15.3.1	1	PIEZA	RECARGOS		\$93.00	0.00	\$93.00
01010101	1.8.1.1	1	PIEZA	25% DE ADICIONALES		\$183.00	0.00	\$183.00
CANTIDAD EN LETRA: UN MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.						SUBTOTAL:		\$1,008.00
						DESCUENTO:		00.00
						TOTAL:		\$1,008.00

En el recibo de pago serie U, folios 01690680 se cita lo siguiente:

ClaveProdServ	No. Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Descripción	Cuenta Predial	Valor Unitario	Descuento	Importe
01010101	4.3.5.1.1	1	PIEZA	PAGO DEL AÑO ACTUAL SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA 1/2018 A 2/2018		\$84.00	0.00	\$84.00
01010101	6.1.15.3.1	1	PIEZA	RECARGOS		\$9.00	0.00	\$9.00
01010101	4.3.5.2.1	1	PIEZA	DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO		\$75.00	0.00	\$75.00
01010101	4.3.5.4.1	1	PIEZA	RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS		\$149.00	0.00	\$149.00
01010101	1.8.1.1	1	PIEZA	25% DE ADICIONALES		\$77.00	0.00	\$77.00
CANTIDAD EN LETRA: UN MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.						SUBTOTAL:		\$394.00
						DESCUENTO:		00.00
						TOTAL:		\$394.00

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable, al momento de determinar el crédito fiscal por los conceptos de servicios municipales, infraestructura, alumbrado público, recolección, traslado y disposición final de residuos, en los recibos de pago de la serie U, folios 01690677 y 01690680 ambos de fecha once de abril de dos mil dieciocho, expedidos por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; y el correspondiente al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), respectivamente, correspondiente a la cuenta catastral número [REDACTED] en estudio, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron**

de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago.

En efecto, la autoliquidación o pago de los derechos por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de infraestructura, que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le impone la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2017¹ y la respectiva al Ejercicio Fiscal 2018, de pagar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente. En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de tutela judicial la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer

¹ **ARTÍCULO 14.-** ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, si bien es cierto que, la aquí quejosa decidió voluntariamente cumplir con las obligaciones tributarias que le impone la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2017 y la respectiva para el Ejercicio Fiscal 2018, como propietaria de un predio urbano ubicado en el área territorial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y la autoridad le determinó el monto del crédito por los conceptos de servicios municipales, infraestructura, alumbrado público, recolección, traslado y disposición final de residuos, más recargos; también lo es que, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, debió señalar a la quejosa **el ordenamiento legal del cual emana el**

cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por tanto resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*; y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad lisa** y llana de los pagos realizados por [REDACTED] a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **por concepto servicios municipales correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; y el correspondiente al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, de la cuenta catastral número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, por las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), respectivamente.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a la hoy inconforme [REDACTED] las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), por concepto de servicios municipales o en su caso, servicios de infraestructura, correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; y el correspondiente al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; visibles en los recibos de pago de la serie U, folios 01690677 y 01690680, ambos de fecha once de abril de dos mil dieciocho, antes

valorados en el considerando tercero del presente fallo; cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa** y llana de los pagos realizados por [REDACTED] a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por concepto **servicios municipales correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; y el correspondiente al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, de la cuenta catastral número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, por las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), respectivamente.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a la hoy inconforme [REDACTED] las cantidades de \$1,008.00 (mil ocho pesos 00/100 M.N); y \$394.00 (trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), por concepto de servicios municipales o en su caso, servicios de infraestructura, correspondientes del segundo al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; y el correspondiente al primer y segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; visibles en los recibos de pago de la serie U, folios 01690677 y 01690680, ambos de fecha once de abril de dos mil dieciocho, antes valorados en el considerando tercero del presente fallo; cantidades que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete

² IUS Registro No. 172,605.

de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

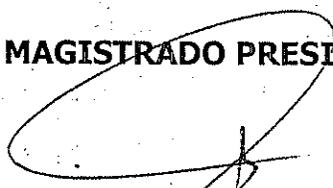
QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/93/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.